

Poder Legislativo

LEY N° 17.943

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan

Artículo 1°.- Apruébase el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito en la ciudad de Mar del Plata, República Argentina, el día 4 de noviembre de 2005.

Artículo 2°.- Apruébase la Declaración efectuada por la República al momento de la suscripción del Tratado mencionado en el artículo 1°, por la cual se establece que el alcance del párrafo 1 del Anexo II del Tratado, correspondiente a la lista de Uruguay prevista en la página 9, referida al Trato de la Nación más Favorecida (artículo 4°) y Todos los Sectores, incluye a las medidas que otorgan tratamiento diferencial a los países miembros del MERCOSUR bajo el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 28 de diciembre de 2005.

MARTI DALGALARRONDO AÑÓN
Secretario

NORA CASTRO
Presidenta

TEXTO DEL ACUERDO

La República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, "las Partes");

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ambas naciones, en lo que refiere a inversiones realizadas por nacionales y empresas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el acuerdo sobre el trato que se otorgue a dichas inversiones estimulará el movimiento de capital privado y el desarrollo económico de las Partes;

Conviniendo en que un marco estable para las inversiones maximizará la utilización eficaz de los recursos económicos y mejorará el nivel de vida;

Reconociendo la importancia de proporcionar medios eficaces para la presentación de reclamaciones como para hacer valer los derechos relacionados con las inversiones ya sea al amparo de la legislación nacional o a través del arbitraje internacional;

Deseando lograr estos objetivos en forma compatible con la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente, y la promoción de la protección al consumidor y los derechos laborales reconocidos internacionalmente;

Habiendo resuelto celebrar un Tratado relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones;

Han acordado lo siguiente:

SECCIÓN A

Artículo 1: Definiciones

A los efectos del presente Tratado los siguientes términos o expresiones tendrán el significado que a continuación se asigna:

“acuerdo de inversión”: acuerdo escrito¹ entre una autoridad nacional² de una Parte y una inversión cubierta o un inversor de la otra Parte, en la cual la inversión cubierta o el inversor confían en establecer o adquirir una inversión cubierta que no sea el acuerdo escrito en sí mismo, que otorgue derechos a la inversión cubierta o al inversor:

- (a) con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales tanto para su exploración, extracción, refinación, transporte, distribución o venta;
- (b) para proporcionar servicios al público en nombre de la Parte, tales como generación o distribución de energía, tratamiento y distribución de agua, o telecomunicaciones; o
- (c) para llevar a cabo proyectos de infraestructura, tales como la construcción de carreteras, puentes, canales, represas, cañerías, que no sean para el exclusivo o predominante uso y beneficio del gobierno.

“Acuerdo sobre la OMC”: Acuerdo de Marrakech por el que se crea la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994.

“Acuerdo sobre los ADPIC”: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.³

“AGCS”: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

“autorización de inversión”⁴: autorización que la autoridad de inversión extranjera de una Parte otorga a una inversión cubierta o a un inversor de la otra Parte.

¹ “Acuerdo escrito” se refiere a un acuerdo por escrito, otorgado por ambas partes, ya sea en un único documento o en múltiples instrumentos, por el cual se establece un intercambio de derechos y obligaciones, vinculando a ambas partes bajo la ley aplicable prevista en el Artículo 30(2). Para mayor certeza, no se considerarán acuerdos escritos los siguientes: (a) actos unilaterales de una autoridad administrativa o judicial, tales como permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por una Parte únicamente dentro de sus potestades regulatorias, o decretos, órdenes o sentencias, en sí mismas y (b) resoluciones u homologaciones judiciales o administrativas con consentimiento de las partes, no se considerarán un convenio escrito.

² A los efectos de esta definición, “autoridad nacional” significa las autoridades de gobierno de nivel central.

³ Para mayor certeza el Acuerdo sobre los ADPIC incluye toda declinación vigente entre las Partes respecto de cualquiera de las disposiciones del mencionado Acuerdo otorgada por los Miembros de la OMC, conforme al Convenio de la OMC.

⁴ Para mayor certeza, la presente definición no cubre las acciones iniciadas por una Parte para exigir el cumplimiento de las leyes de aplicación general, tales como leyes de competencia.

“Centro”: Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) establecido por la Convención del CIADI.

“contratación pública”: proceso mediante el cual un gobierno obtiene el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de los mismos, con fines gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial.

“Convención de Nueva York”: Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958.

“Convención Interamericana”: Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975.

“Convenio del CIADI”: Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965.

“convenio tributario”: convenio celebrado para evitar la doble tributación, u otro acuerdo internacional sobre tributación o arreglo internacional relativo a impuestos.

“demandado”: la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión.

“demandante”: inversor de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

“empresa de una Parte”: empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que realiza actividades comerciales en ese lugar.

“empresa estatal”: empresa de propiedad de una Parte o controlada por los derechos de propiedad de una Parte;

“empresa”: cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, con o sin fines de lucro, cuya propiedad, o control, sea privado o gubernamental, incluidas sociedades, fideicomisos, asociaciones, empresas unipersonales, de riesgo compartido (joint ventures), y organizaciones similares y cualquier sucursal de la empresa.

“existente”: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

“gobierno de nivel central”:

(a) para Uruguay, el gobierno de nivel nacional;

(b) y para Estados Unidos, el gobierno de nivel federal.

“gobierno de nivel regional”: para Estados Unidos, un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico. Para Uruguay, la expresión no es aplicable ya que Uruguay no tiene un gobierno a nivel regional.

“información protegida”: información comercial confidencial o aquella información privilegiada o cuya divulgación está de otra forma protegida al amparo de la ley de una de las Partes.

“inversión cubierta”: con respecto a una Parte, una inversión en su territorio efectuada por un inversor de la otra Parte vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida con posterioridad.

“inversión”: todo activo de propiedad de un inversor o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluidas entre otras las siguientes: compromiso de capitales u otros recursos, expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la presunción de riesgo. La inversión puede adoptar diversas formas, a saber:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos^{5 6};
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;

⁵ Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las cuentas bancarias sin fines comerciales y que no guarden relación ni con inversiones en el territorio en el cual está ubicada la cuenta, ni con la intención de realizar una inversión en el mismo, tengan tales características.

⁶ A los efectos del presente Tratado, los reclamos por pagos con vencimiento inmediato y que resultan de la venta de bienes o servicios no son inversiones.

- (g) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como licencias, autorizaciones, permisos^{7 8}.
- (h) otros bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad conexos, tales como arrendamientos, hipotecas, garantías reales y prendas.

“inversor de un país que no es Parte”: respecto de una Parte, un inversor que tiene la intención de realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, y que no es un inversor de ninguna de las Partes.

“inversor de una Parte”: una Parte o una empresa estatal de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene la intención de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; en el entendido de que una persona física que goza de doble nacionalidad se considerará exclusivamente ciudadano del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.

“medida”: cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica.

“moneda de libre uso”: “moneda de libre uso” de acuerdo a la definición dada en los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

“nacional”:

- (a) para Uruguay, una persona física que posee la ciudadanía uruguaya, de acuerdo con sus leyes; y
- (b) para los Estados Unidos, una persona física nacional de los Estados Unidos, conforme a la definición dada por el Título III de la Ley de Nacionalidad e Inmigración.

“parte contendiente”: demandante o demandado.

“Parte no contendiente”: la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión.

“partes contendientes”: demandante y demandado.

⁷ El determinar si un tipo especial de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión, en la medida en que tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y alcance de los derechos que posee el titular en virtud de la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos e instrumentos similares que no reúnen las características de una inversión se encuentran aquellos que no generan derechos protegidos por las leyes locales. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con una licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

⁸ El término “inversión” no incluye ningún decreto o fallo dictados en causas judiciales o administrativas.

“persona de una Parte”: un nacional o una empresa de una Parte.

“persona”: una persona física o una empresa

“Presidente”: presidente del Consejo Administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Convenio del CIADI.

“Reglas de Arbitraje del CNUDMI”: Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional.

“Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI”: Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

“Secretario General”: Secretario General del CIADI.

“territorio”:

(a) respecto a Uruguay, el espacio terrestre, aguas internas, mar territorial y el espacio aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

(b) respecto a los Estados Unidos,

(i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;

(ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en los Estados Unidos y en Puerto Rico; y

(iii) cualquier zona que se encuentre más allá de los mares territoriales de los Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, los Estados Unidos podrán ejercer derechos en lo que refiere al fondo y al subsuelo marinos y sus recursos naturales.

Artículo 2: Alcance y Ambito de Aplicación

1. El presente Tratado se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que refieren a:

(a) inversores de la otra Parte;

(b) inversiones cubiertas;

(c) con respecto a los Artículos 8, 12, y 13, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Las obligaciones de una Parte descritas en la Sección A se aplicarán a:

(a) empresas estatales u otra persona cuando ejerce cualquier autoridad administrativa, reguladora u otra autoridad gubernamental delegada a la misma por dicha Parte; y

(b) subdivisiones políticas de dicha Parte.

3. Para mayor certeza, el presente Tratado no compromete a las partes con actos o hechos ocurridos, o situaciones que hayan dejado de existir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversores en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, tanto a las personas físicas residentes en como a las empresas constituidas conforme a la legislación de otros niveles regionales de gobierno de la Parte de la que forma parte, y a sus inversiones.

Artículo 4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo que

refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

Artículo 5. Nivel Mínimo de Trato⁹

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato a ser otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:
 - (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
 - (b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte proporcionar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.
3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado el presente Artículo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14(5)(b) cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga con relación a las pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, si un inversor de una Parte que, en cualquiera de las situaciones referidas en dicho párrafo, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como consecuencia de:
 - (a) la requisita de la totalidad o parte de su inversión cubierta por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
 - (b) la destrucción de la totalidad o parte de su inversión cubierta por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, cuando tal destrucción no resultara indispensable; esta última Parte restituirá

⁹ El Artículo 5 se interpretará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo A.

o compensará, o ambas, al inversor, según corresponda, por dicha pérdida. Tal compensación se efectuará en forma rápida, adecuada y efectiva, conforme a lo dispuesto por el Artículo 6 (2) a (4), *mutatis mutandis*.

6. El párrafo 4 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o cesiones que fueran incompatibles con el Artículo 3, con excepción del Artículo 14 (5)(b).

Artículo 6: Expropiación e Indemnización¹⁰

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, directa ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación") salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) de manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización;
- (d) de conformidad con el debido proceso legal y con el Artículo 5 (1) a (3).

2. La indemnización a que hace referencia el párrafo 1(c) deberá:

- (a) ser abonada sin demora;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de efectuada la expropiación ("fecha de expropiación");
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar haya sido conocida con antelación; y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización a que hace referencia el párrafo 1(c) no será inferior al valor justo de mercado a la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que hace referencia el párrafo 1 (c) -convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado a

¹⁰ El Artículo 6 se interpretará de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos A y B.

la fecha del pago- no será inferior a:

- (a) el valor justo de mercado a la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más
- (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en virtud de derechos de propiedad intelectual conforme con el ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el ADPIC.

Artículo 7: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, e ingresos resultantes de la venta de la totalidad o parte de la inversión cubierta o de la liquidación total o parcial de la inversión cubierta;
- (c) intereses, pagos por regalías, comisiones por concepto de administración, asistencia técnica y otras;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluido un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 5 (4) y (5) y el Artículo 6; y
- (f) pagos resultantes de una controversia.

2. Las Partes permitirán que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Las Partes permitirán que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se realicen conforme a la autorización o especificación prevista en un acuerdo escrito celebrado entre la Parte y la inversión cubierta o un inversor de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1 a 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación justa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercialización u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) delitos penales;
- (d) informes financieros o registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades encargadas de exigir el cumplimiento de las normas legales o con las autoridades financieras regulatorias; o
- (e) garantizar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 8: Requisitos de Desempeño

1. En lo que respecta a la creación, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra forma de disposición de inversiones de un inversor de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, ninguna de las Partes podrá imponer ni exigir ningún requisito ni exigir compromisos u obligaciones en cuanto a: ¹¹

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto del ingreso de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier

¹¹ Para mayor certeza, una condición para recibir o continuar recibiendo en forma continuada una ventaja de las mencionadas en el párrafo 2 no constituye un "compromiso u obligación" a los efectos del párrafo 1.

manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

- (f) transferir a una persona en su territorio tecnología, procesos de producción, u otros conocimientos de su propiedad; o
- (g) suministrar en exclusividad desde el territorio de la Parte las mercancías producidas por tal inversión o los servicios prestados por la misma a un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversor de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidos en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3.

- (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversor de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito que le exija ubicar la producción, suministrar servicios, capacitar o emplear trabajadores, construir o ampliar instalaciones particulares, o llevar a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) El párrafo 1 (f) no se aplica:

- (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del ADPIC, o a las medidas que, exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del ADPIC; o
 - (ii) cuando el requisito es impuesto o la obligación o el compromiso son exigidos por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, con el fin de remediar una práctica que, luego de un procedimiento judicial o administrativo, ha sido calificada como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte ¹².
- (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los párrafos 1(b), (c) y (f), y los párrafos 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
- (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - (iii) relativas a la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
- (d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos de calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.
- (e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a la contratación pública.
- (f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito

¹² Las parte reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Este artículo no excluye la exigencia del cumplimiento de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no haya impuesto o exigido el cumplimiento del compromiso, obligación o requisito.

Artículo 9: Altos Ejecutivos y Directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, en tanto se trate de una inversión cubierta, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversor para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10: Publicación de Leyes y Resoluciones Relacionadas con las Inversiones

1. Cada Parte garantizará que:

(a) sus leyes, reglamentaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general y

(c) sus fallos relativos a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen sin demora o de otra forma se pongan a disposición pública.

2. A los efectos del presente Artículo "resolución administrativa de aplicación general" significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho comprendidas en éste ámbito y que establecen una norma de conducta pero que no incluye:

(a) una determinación o resolución tomada en procedimientos administrativos o cuasi-judiciales que se aplica a determinada inversión cubierta o inversor de la otra Parte en un caso en particular; o

(b) una resolución que se adopta con respecto a un acto o práctica en particular.

Artículo 11: Transparencia

1. Puntos de contacto

- (a) Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
- (b) A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

2. Publicación

En la medida de lo posible, cada Parte:

- (a) publicará por adelantado cualquier medida mencionada en el Artículo 10(1)(a) que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

3. Notificación y suministro de información

- (a) Cada Parte notificará a la otra Parte, dentro de lo posible, toda medida vigente o propuesta que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente la aplicación del presente Tratado, o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte dentro del marco del mismo.
- (b) Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y responderá rápidamente a sus preguntas relacionadas con cualquier medida real o propuesta mencionada en el subpárrafo (a), independientemente de si la otra Parte fue previamente notificada sobre esa medida.
- (c) Toda notificación, solicitud o información prevista en el presente párrafo será proporcionada a la otra Parte a través de los puntos de contacto pertinentes.
- (d) Cualquier notificación o información proporcionada conforme al presente párrafo se realizará sin perjuicio de la compatibilidad con el presente Tratado.

4. Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas a que hace referencia el Artículo 10(1)(a), cada Parte garantizará que, en sus procedimientos administrativos donde se apliquen tales medidas a inversiones cubiertas o inversores en particular de la otra Parte en casos

específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, se dé a dichas personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos para sustentar sus posiciones, previo a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

5. Revisión y Apelación

- (a) Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales, o administrativos a los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no tendrán relación de dependencia ni con la oficina ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
- (b) Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
 - (i) una oportunidad razonable para sustentar o defender sus respectivas posturas; y
 - (ii) una resolución fundada en las pruebas y presentación de registros o, en los casos que su legislación interna así lo requiera, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
- (c) Cada Parte garantizará, sujeto a apelación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan las actuaciones de la dependencia o autoridad responsables de la acción administrativa que es objeto de la decisión.

Artículo 12: Inversión y Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental interna ¹³. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no declina ni de otra forma deroga, ni ofrece declinar ni de otra forma derogar tal legislación de manera que se debilite o reduzca la protección otorgada por la misma como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido tal incentivo, podrá solicitar consultas con la otra Parte y las dos Partes realizarán las consultas con el fin de evitarlo.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará como un impedimento para las Partes de adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida de otra forma compatible con este Tratado que consideren pertinente para asegurar que la actividad de inversiones en su territorio sea realizada en atención a los problemas ambientales.

Artículo 13: Inversión y Legislación Laboral

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover inversiones mediante el debilitamiento o reducción de la protección contempladas en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no declinará ni derogará, ni ofrecerá declinar o derogar dicha legislación de manera que se debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el párrafo 2 como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido tal incentivo, podrá solicitar consultas con la otra Parte y ambas Partes realizarán consultas con el fin de evitarlo.

2. A los efectos del presente Artículo, legislación laboral significa las leyes o reglamentos ¹⁴ de cada Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) derecho de asociación;
- (b) derecho de organización y negociación colectiva;
- (c) prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;

¹³ Para los Estados Unidos, "legislación", a los efectos del presente Artículo significa cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos o reglamentaciones promulgadas conforme a una ley del Congreso de los Estados Unidos exigible mediante acciones del gobierno a nivel central.

¹⁴ Para los Estados Unidos, "legislación", a los efectos del presente Artículo significa cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos o reglamentaciones promulgadas conforme a una ley del Congreso de los Estados Unidos exigible mediante acciones del gobierno a nivel central.

- (d) leyes de protección laboral para niños y jóvenes, determinación de una edad mínima para el empleo de niños y prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y
- (e) condiciones aceptables de trabajo en lo que respecta a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará como un impedimento para las Partes de adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida de otra forma compatible con este Tratado que considere pertinente para asegurar que la actividad de inversiones en su territorio sea realizada en atención a los problemas laborales.

Artículo 14: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 3, 4, 8, y 9, no se aplican a:

- (a) ninguna medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el gobierno de nivel central, tal como lo estipula dicha Parte en su Lista incluida en los Anexos I o III,
 - (ii) un gobierno de nivel regional, tal como lo estipula dicha Parte en su Lista incluida en los Anexos I o III, o
 - (iii) un gobierno de nivel local de una Parte,
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que refiere el subpárrafo (a); o
- (d) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 3, 4, 8, y 9.

2. Los Artículos 3, 4, 8, y 9, no se aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, podrá exigir a un inversor de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos 3 y 4, no se aplican a ninguna medida que constituya una

excepción o derogación de las obligaciones previstas por los Artículos 3 y 4 del Acuerdo de los ADPIC, conforme a lo específicamente establecido en tales Artículos y en el Artículo 5 del citado Acuerdo.

5. Los Artículos 3, 4 y 9, no se aplican a:

(a) contratación pública; o

(b) subsidios o cesiones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Artículo 15: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversores sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a un inversor de la otra Parte o a inversiones cubiertas de conformidad con el presente Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 3 y 4, una Parte podrá exigir a un inversor de la otra Parte o su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá tal información comercial confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversor o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación interna.

Artículo 16: No Derogación

El presente Tratado no se derogará por ninguna de las normas que se establecen a continuación que facultan a un inversor de una Parte o a la inversión cubierta a recibir un trato más favorable que el otorgado por este Tratado.

1. leyes o reglamentaciones, procedimientos y prácticas administrativas, o sentencias o resoluciones administrativos de una Parte;

2. obligaciones legales internacionales de una Parte; o

3. obligaciones asumidas por una Parte, incluidas aquellas contempladas en la autorización de inversión o en un acuerdo de inversión.

Artículo 17: Denegación de Beneficios

1. Una parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de la otra Parte y a las inversiones de dicho inversor, si personas de ese país que no es Parte son las propietarias o tienen el control de la empresa y la Parte denegante:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o con una persona de un país que no sea Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios del presente Tratado fueran otorgados a esa empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversor si la empresa no realiza actividades comerciales significativas en el territorio de la otra Parte y personas del país que no es Parte, o de la Parte que deniega los beneficios, son las propietarias o tienen el control de la empresa.

Artículo 18: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

1. exigir a una Parte a proporcionar ni permitir el acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
2. impedir a una Parte aplicar medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 19: Divulgación de Información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o de otra forma fuera contraria al interés público, o puede perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, ya sea públicas o privadas.

Artículo 20: Servicios Financieros

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de este Tratado, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas relacionadas con los servicios financieros por motivos cautelares, incluidas la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero¹⁵. Cuando tales medidas no se ajusten a las disposiciones de este Tratado, las mismas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte dentro del marco del presente.

2.

(a) Ninguna disposición en este Tratado se aplica a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas, o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte previstas en el Artículo 7 o Artículo 8¹⁶.

(b) A los efectos de la presente cláusula, "entidad pública" significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte.¹⁷

3. Cuando un demandante presente una reclamación a ser sometida a arbitraje conforme a la Sección B, y el demandado invoca el párrafo 1 o párrafo 2 como defensa, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) Dentro de los 120 días de sometido la reclamación a arbitraje conforme a la Sección B, el demandado presentará por escrito a las autoridades financieras competentes¹⁸ de ambas Partes una solicitud para que determinen en forma conjunta en qué medida son de aplicación los párrafos 1 o 2 como defensa válida de la reclamación. El demandado proporcionará de inmediato al tribunal, si estuviere constituido, una copia de dicha solicitud. El arbitraje podrá realizarse respecto a la reclamación únicamente de conformidad con lo previsto en el subpárrafo (d).

¹⁵ Se entiende que la expresión "motivos cautelares" incluye el mantenimiento de la seguridad, seriedad, integridad, o responsabilidad financiera de las instituciones financieras individuales.

¹⁶ Para mayor certeza, las medidas de aplicación general tomadas en atención a políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias no incluyen medidas que expresamente anulan o modifican las disposiciones contractuales que especifican la moneda de denominación o el tipo de cambio de moneda.

¹⁷ Queda entendido que la expresión "autoridad monetaria de una Parte" incluye el Ministerio de Finanzas de una Parte o su equivalente, cuando dicho Ministerio tiene responsabilidades respecto de las políticas monetarias y de crédito relacionadas o de tipo de cambio.

¹⁸ A los efectos del presente Artículo, "autoridades financieras competentes" significa, para los Estados Unidos, el *Department of Treasury* para servicios bancarios y demás servicios financieros, y la *Office of the United States Trade Representative*, en coordinación con el *Department of Commerce* y demás agencias, para el seguro; y para Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Banco Central del Uruguay.

- (b) Las autoridades financieras competentes de ambas Partes se ponen a disposición para consultas a ser efectuadas entre sí e intentarán de buena fe tomar la decisión conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (a). Tal decisión será transmitida de inmediato a las partes contendientes, y si estuviera constituido, al tribunal. La misma será obligatoria para el tribunal.
- (c) Si las autoridades financieras competentes de ambas Partes, dentro de los 120 días siguientes a la fecha en la cual ambas recibieron la solicitud escrita del demandado respecto de la determinación conjunta prevista en el subpárrafo (a) no han tomado dicha determinación conforme a lo dispuesto en dicho subpárrafo, el tribunal decidirá el tema no resuelto por las autoridades financieras competentes. Se aplicarán las disposiciones de la Sección B, con excepción de las modificaciones estipuladas por el presente subpárrafo.
- (i) Para la designación de los árbitros aún no designados para integrar el tribunal, cada parte contendiente tomará las medidas necesarias de manera de asegurar que el tribunal sea competente o tenga experiencia en materia de legislación o práctica de servicios financieros. La competencia de los candidatos respecto a los servicios financieros será tenida en cuenta a la hora de designar el presidente del tribunal.
 - (ii) Si previo a la presentación de la solicitud de una decisión conjunta según lo dispuesto por el subpárrafo (a), el presidente del tribunal ha sido designado conforme al Artículo 27 (3), dicho árbitro será sustituido a solicitud de cualquiera de las partes contendientes y el tribunal se volverá a constituir conforme al subpárrafo (c)(i). Si, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el proceso arbitral es retomado conforme al subpárrafo (d), las partes contendientes no han convenido en la designación de un nuevo presidente del tribunal, el Presidente, a solicitud de una de las partes contendientes, designará al presidente del tribunal arbitral de acuerdo con lo dispuesto por el subpárrafo (c)(i).
 - (iii) La Parte no contendiente podrá presentar consideraciones en forma oral o escrita con respecto al tema de si y en qué medida el párrafo 1 o el párrafo 2 constituye una defensa válida de la reclamación. A menos que presente tales consideraciones, se presumirá que la parte no contendiente,